



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VLADIMIR GONZÁLEZ SEGOVIA, abogado, en representación, según se acreditará de **CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MIY FELIZ**, con domicilio en calle Manquehue Sur n° 555, departamento 1904, Las Condes, Santiago, ejecutada en causa en trámite en que se requiere declaración de inaplicabilidad, rol n° **C-74-2020**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo a interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 470 inciso 1° del Código del Trabajo, parte final, en cuanto limita las excepciones factibles de oponer por la parte ejecutada en el procedimiento compulsivo laboral en los siguientes términos: *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República como la ley n° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional contemplan los requisitos para que los requerimientos de inaplicabilidad sean admitidos a trámite y acogidos por esta magistratura.

- a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial
- b) Que la aplicación del precepto legal impugnado sea decisiva en la resolución del asunto
- c) Que la impugnación esté fundada razonablemente
- d) Que se cumplan los demás requisitos legales.

2. GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente sobre la que incide el precepto impugnado es la causa rol **C-74-2020** del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles (Cobranza Laboral y Previsional), sobre cumplimiento ejecutivo de sentencia definitiva, caratulada **ORTEGA CON CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MUY FELIZ**, iniciada con fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual mi representada es ejecutada y que actualmente se encuentra en tramitación.

En dicha causa doña Danipza Ortega Vásquez persigue el cobro de un total de \$4.839.766, que comprende bonificaciones, indemnización por lucro cesante, remuneraciones y asignaciones legales.

Es del caso que mi representada, con anterioridad al inicio del procedimiento compulsivo negoció con la defensa de la demandada el eventual pago fraccionado de la deuda. Por otro lado, la deuda no es líquida, al haberse aplicado índices de interés y reajustabilidad a prestaciones que, de acuerdo al Código del Trabajo están excluidas de la actualización monetaria. Por ello es que, dentro

del plazo legal, mi mandante opuso a la ejecución las excepciones contempladas en el numeral 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la concesión de esperas o la prórroga del plazo y la del numeral 7° del mismo precepto legal, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

3. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU CARÁCTER DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

La norma objeto de presente requerimiento de inaplicabilidad es el artículo 470 inciso 1° parte final del artículo 470 del Código del Trabajo que, en lo que interesa al requerimiento, limita las excepciones que podrá oponer a la ejecución la parte ejecutada: *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*.

La norma legal precitada vulnera las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2°, 3° y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La norma impugnada mediante este requerimiento es decisiva en el proceso que se encuentra pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, ya que, de dársele aplicación, las excepciones formuladas por la ejecutada, contempladas respectivamente en los numerales 11 (la concesión de esperas o prórroga del plazo) y 7 (la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado) del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, serán desechadas por inadmisibles, privando a mi representada de acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según lo dispone el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento de inaplicabilidad puede ser requerido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que haya de aplicarse el precepto legal impugnado o por una de las partes en la gestión.

En el caso que interesa a estos autos, mi representada, **CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MUY FELIZ** es ejecutada en la causa **C-74-2020** del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

5. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE LA INFRACCIÓN SE PRODUCE

La aplicación a este caso concreto del artículo 470 inciso 1° parte final del Código del Trabajo vulnera las garantías fundamentales aseguradas por el artículo 19 de la Constitución Política de la República de un procedimiento racional y justo (artículo 19 n° 3), la igualdad ante la ley (artículo 19 n° 2) y de la seguridad jurídica (artículo 19 n° 26)

Vulneración de la garantía de un debido proceso. El artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, disponiendo a continuación que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre*

las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". En virtud de dicho precepto, este tribunal ha señalado sobre este derecho fundamental que "el debido proceso, como siempre se ha entendido, exhibe tanto una faz adjetiva –referida a la racionalidad en el ordenamiento formal de las actuaciones– como una sustancial –atingente a la justicia de la decisión (...). Como ha señalado esta Magistratura, "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: La publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)" (TC, sentencia de 14 de junio de 2011, en causa rol 1718-2010, sobre requerimiento de inaplicabilidad). En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha bosquejado qué debe entenderse como un debido proceso, qué exigencias debe satisfacer y particularmente, que debe excluirse **"todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"**.

Así, ya que el impugnado artículo 470 del Código del Trabajo no permite a la ejecutada oponer las excepciones referidas más arriba, ambas admitidas por el Código de Procedimiento Civil, resulta manifiesto que el procedimiento en que se le ejecuta no es racional ni justo. La norma impugnada no permite oponer las excepciones entabladas, impidiendo a mi representada acreditar la existencia de conversaciones previas habidas entre las partes del juicio ejecutivo, así como la falta de requisitos para que el título en que se funda la ejecución tenga dicho mérito, por no ser líquida la deuda, excepciones ambas que privan a de eficacia ejecutiva a la sentencia condenatoria, invalidándola como título ejecutivo.

Este mismo Excmo. Tribunal en sentencia de 20 de junio de 2017, en causa rol 3222-2016, ha señalado que:

DÉCIMO CUARTO: *Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental, especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3° del artículo 19 constitucional.*

DÉCIMO SEXTO: *Que, el derecho a la defensa, entendido como una garantía constitucional, se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos de que la Constitución Política garantiza.*

DÉCIMO SÉPTIMO: *Que, como ha expresado el Tribunal Constitucional Español, "la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción (STC Roles n° 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras)" (Luis María Díez Picazo, Sistema de Derechos Fundamentales", Thomson Civitas, año 2008, tercera edición, p. 431)" (STC Rol 3005 c. 12).*

DÉCIMO OCTAVO: *Que, en el mismo orden de ideas, debe considerarse el principio de igualdad procesal, como un elemento decisivo para que estemos ante el debido proceso, el cual consiste en que el proceso se efectúe en igualdad de condiciones, en lo*

que respecta a quien ejerce la acción, esto es el demandante, como de aquel que debe soportar y defenderse de dicha acción, oponiendo las excepciones pertinentes;

DÉCIMO NOVENO: Que, impedir la controversia acerca del mérito ejecutivo que tenga o no el título, fundamento de la acción ejecutiva, hace que el proceso se afecte considerablemente y en los hechos el ejecutado quede en la indefensión con la gravedad que se produzca por imperativo de la ley, como lo es en el caso concreto de autos. En tal sentido, ninguna norma jurídica puede vulnerar la garantía de defensa y el derecho a ser oído que tienen las partes en el juicio respectivo.

VIGÉSIMO: Que, el debido proceso contiene entre otros elementos, el derecho a la defensa jurídica en la forma más amplia posible, permitiendo al demandado oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le fuera posible, permitiendo la intervención de su defensor a través de esgrimir sus argumentos jurídicos a través de ellas. Sobre el debido proceso, este tribunal ha señalado que “genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento” (STC Rol n° 986 c. 17).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, constreñir por parte de la norma jurídica objetada por el requerimiento, la oposición de excepciones sólo a cuatro de ellas, resulta clara y absolutamente contrario al debido proceso en los términos que esta Magistratura ha precisado, respecto a la sustancia y a los contornos que éste debe contener y, por ende, en el caso concreto, y en la gestión en que debe tener lugar la disposición legal impugnada, al impedírsele al ejecutado controvertir el título que sirve de fundamento a la ejecución en su contra y no poder oponer la excepción de “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, hace que la disposición legal impugnada resulte contraria a la Constitución.

Vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley. El artículo 19 n°2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas “la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados”. A continuación, su inciso 2° establece que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. En este sentido, la igualdad ante la ley supone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, a lo menos, sobre todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona (EVANS DE LA CUADRA, Enrique; Los Derechos Constitucionales, Tomo 11, Tercera Edición, p. 125).

Así, la igualdad es un límite a la actuación de los poderes públicos, a la vez que un mecanismo de reacción frente a la arbitrariedad del poder, transformándose en un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos y permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean arbitrarias y que, cuando se proyecta sobre la función legislativa, obliga a fundamentar las diferencias normativas, convirtiéndose, de este modo, tanto en una obligación para los órganos del Estado como una prohibición de la arbitrariedad.

Así, este Tribunal Constitucional ha precisado que las autoridades están facultadas para establecer diferencias siempre que ellas no sean arbitrarias (STC, causa rol 249, 4 de noviembre de 1996). En igual sentido, S.S. Excm., ha dispuesto que “la discriminación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente” y para justificar la razonabilidad o justificación de la distinción se requiere un análisis en tres pasos: (i) identificar la finalidad del acto potencialmente arbitrario; (ii)

analizar si esa finalidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico y (iii) evaluar la racionalidad y proporcionalidad del acto en cuestión, en relación con su finalidad. Así, el acto resultará arbitrariamente discriminatorio si es caprichoso, es decir, si no tiene finalidad razonable, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida.

En el caso concreto de autos, la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo de acuerdo a su tenor literal supondría una evidente discriminación arbitraria que afectaría la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que genera un trato diferenciado, al privar a quien tiene la calidad de ejecutado o deudor en el juicio de cumplimiento laboral (usualmente el empleador) de una defensa jurídica plena, al impedir el ejercicio de las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, como ocurre en este caso, aquellas que impugnan la ejecutividad del título (art. 464 n° 7), o aquellas que se refieren a eventuales convenciones alcanzadas por las partes (art. 464 n° 11).

En otras palabras, existe un trato desigual en perjuicio de los ejecutados en sede laboral (quienes, insistimos, usualmente serán empleadores), en relación con los derechos que puede oponer el ejecutado civil, sin que exista una finalidad clara ni proporcionalidad en la distinción, ya que, en el caso del procedimiento laboral es posible para el ejecutante (usualmente el trabajador) iniciar el cobro compulsivo sobre la base de títulos que carecen de ejecutividad, nulos o desconociendo negociaciones previas con el ejecutado.

En conclusión, la aplicación al caso de autos del artículo 470 inciso 1°, parte final del Código del Trabajo vulnera la garantía de la igualdad ante la ley del ejecutado en el procedimiento compulsivo laboral, ya que dicha norma no otorga a los empleadores demandados la garantía de una completa defensa jurídica, al restringir de forma arbitraria el número de excepciones que se pueden oponer a la ejecución laboral. Esta distinción es contraria al principio de proporcionalidad y, por consiguiente, ilegítima e irracional.

Vulneración del numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Dicho precepto asegura a todas las personas *“la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o condiciones que impidan su libre ejercicio”*.

En esta materia S.S.E. ha establecido que *“un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. En cambio, debe entenderse que se “impide el libre ejercicio” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”*. Respecto de los factores en la determinación del contenido esencial de un derecho, S.S.E. ha señalado que *“el derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe ser en consideración a dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación”*. En este sentido, por ejemplo, se ha pronunciado las sentencias de este Tribunal en causas rol n° 43, considerando 21, n° 200, considerando 4°, n° 280, considerando 13°, entre otras.

Por lo señalado, cabe entender que la aplicación al presente caso del artículo 470 inciso 1°, parte final del Código del Trabajo en la causa pendiente en que incide este requerimiento vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 n° 26, al afectar en su esencia el derecho a un

procedimiento racional y justo, al limitar severamente las posibilidades de defensa de mi representada, las que quedan reducidas a apenas cuatro excepciones factibles de oponer en el juicio compulsivo laboral, excluyendo la posibilidad de impugnar la ejecutividad del título o de hacer valer negociaciones previas con la contraparte, con lo que se afecta este derecho en su esencia. La misma afectación es observable respecto de la otra garantía objeto de la presente impugnación, en cuanto la aplicación de artículo 470 del Código del Trabajo supone necesariamente un trato desigual del ejecutado en sede laboral en comparación con la misma situación de los ejecutados en procedimientos compulsivos civiles, precisamente sobre la base de su calidad de empleador o empresario.

6. CONCLUSIÓN

Tal como se ha señalado en esta presentación, la aplicación al caso del artículo 470 del Código del Trabajo, inciso 1°, parte final, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, razón por la que deberá ser acogido el presente requerimiento de inaplicabilidad:

- a) **Artículo 19 n° 3.** El precepto legal impugnado limita la posibilidad de defensa del ejecutado en sede laboral a apenas cuatro excepciones, excluyendo las del artículo 464 n° 7 y 464 n° 11 del Código de Procedimiento Civil. Con ello se afecta el derecho a la defensa jurídica del demandado, de manera que el procedimiento laboral de cobro ejecutivo no es ni racional ni justo en los términos ordenados por la disposición constitucional.
- b) **Artículo 19 n° 2.** Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de aquellas personas que, como mi mandante, intervienen en calidad de empleadores ejecutados en el procedimiento compulsivo laboral, toda vez que se les ha reducido arbitrariamente el número de excepciones factibles de oponer a la ejecución laboral, dispensándoles con ello un trato arbitrariamente diverso del que tienen los ejecutados en el procedimiento compulsivo civil.
- c) **Artículo 19 n° 26.** Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos singularizados precedentemente, toda vez que la aplicación de la norma impugnada implica una limitación al derecho a defensa jurídica y a la igualdad ante la ley, que los hacen irrealizables.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 n° 2, n° 3 y n° 26, artículos 92 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excm. tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Los Ángeles, caratulado **ORTEGA CON CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MUY FELIZ, rol C-74-2020**, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva que el artículo 470 inciso 1°, parte final del Código del Trabajo no es aplicable en la causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en los términos referidos en el cuerpo de este escrito, con costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional solicito a S.S.E. disponer la inmediata suspensión del procedimiento en autos caratulados **ORTEGA CON CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MUY FELIZ, rol C-74-2020**, de ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, que se encuentran pendientes de tramitación, hasta que el requerimiento presentado en este actos sea resuelto por S.S.E.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acompaño certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles.

TERCER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribuna, pido a S.S.E. disponer se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S.E. tener presente que mi personería para representar a la requirente, **CORPORACIÓN EDUCACIONAL APRENDO MUY FELIZ**, consta de escritura pública de mandato judicial que acompaño en este acto y que, dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO, pido a S.S.E. tener por constituido el patrocinio, por otorgado el poder y por acompañado el documento.